

PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BÁSICOS LIBRES DE GLUTEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enfermedad celíaca es una afección crónica de carácter autoinmune que afecta a un porcentaje significativo de la población y que requiere, como único tratamiento eficaz, una alimentación estrictamente libre de gluten durante toda la vida. La ingestión de gluten, aun en pequeñas cantidades, puede ocasionar daños severos a la salud de las personas que padecen esta condición.

En nuestro país, muchas personas celíacas enfrentan dificultades cotidianas para acceder a productos alimenticios aptos para su consumo, debido a la limitada disponibilidad de alimentos libres de gluten en distintos puntos de venta, así como a sus elevados costos y a la escasa variedad existente en determinadas regiones del territorio nacional.

La ausencia de una regulación específica que garantice la presencia mínima y permanente de productos libres de gluten en supermercados, autoservicios, hipermercados y cadenas comerciales genera desigualdades en el acceso a una alimentación segura, afectando directamente el derecho a la salud, la protección del consumidor y el principio de igualdad.

Asimismo, la presente iniciativa se encuentra en consonancia con el proyecto de resolución reciente promovido ante el Poder Ejecutivo a efectos de disponer la integración preceptiva al Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) de los estudios diagnósticos destinados a detectar anticuerpos vinculados a la enfermedad celíaca. La eventual incorporación de dichos estudios permitirá incrementar significativamente la detección y diagnóstico de personas celíacas en nuestro país, muchas de las cuales actualmente desconocen su condición. En consecuencia, resulta necesario adoptar medidas complementarias que aseguren una adecuada disponibilidad y accesibilidad

PARTICULAR

de productos libres de gluten en todo el territorio nacional, garantizando condiciones reales para el cumplimiento de los tratamientos alimentarios correspondientes y la efectiva protección del derecho a la salud.

La presente iniciativa tiene por finalidad asegurar el acceso y disponibilidad de productos alimenticios básicos libres de gluten en los establecimientos comerciales de mayor capacidad de distribución y alcance territorial, garantizando condiciones adecuadas de identificación, exhibición y comercialización para las personas con enfermedad celíaca.

Asimismo, el proyecto establece la obligación de que los productos comercializados se encuentren debidamente certificados y etiquetados conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud Pública, brindando garantías de seguridad alimentaria, transparencia y confianza a los consumidores.

La correcta identificación y separación de estos productos dentro de los establecimientos comerciales contribuirá a reducir riesgos de confusión y contaminación cruzada, favoreciendo condiciones adecuadas para el consumo seguro de alimentos aptos para personas celíacas.

Por otra parte, la presente normativa promoverá el desarrollo y diversificación de la industria alimentaria vinculada a productos libres de gluten, incentivando una mayor oferta y competencia en el mercado, con impacto favorable en la accesibilidad y en los precios para los consumidores.

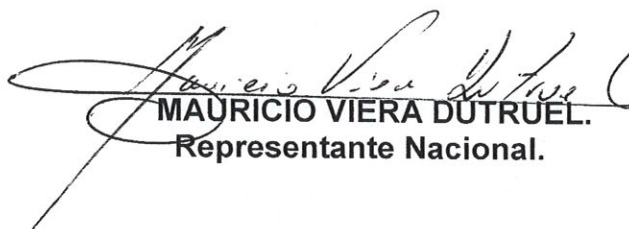
Esta ley constituye, por tanto, una herramienta de protección sanitaria, inclusión social y equidad en el acceso a la alimentación, procurando mejorar la calidad de vida de las personas con enfermedad celíaca en todo el territorio nacional.

Es imperativo que los comercios, como actores fundamentales en la comercialización de productos alimenticios, asuman la responsabilidad de garantizar opciones seguras, accesibles y adecuadamente identificadas para la población celíaca, en cumplimiento de los estándares sanitarios y de protección al consumidor que el Estado debe promover.

PARTICULAR

Por todo lo expuesto, la aprobación de la presente ley representa un avance sustancial en materia de salud pública, inclusión y protección de derechos, asegurando a las personas con enfermedad celíaca condiciones más dignas, seguras y equitativas para el acceso a una alimentación adecuada en todo el territorio nacional. Solicito que este proyecto **sea derivado a la Comisión de Salud de la Cámara.**

Montevideo, 19 de mayo de 2026.


MAURICIO VIERA DUTRUEL.
Representante Nacional.

PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º — Objeto

La presente ley tiene como finalidad garantizar el acceso y disponibilidad de productos alimenticios básicos libres de gluten para las personas con enfermedad celíaca en todo el territorio nacional, estableciendo la obligatoriedad de su comercialización en supermercados y comercios de medianas y grandes superficies.

Artículo 2.º — Ámbito de aplicación

Quedan comprendidos en la presente ley:

- A) Supermercados, autoservicios y comercios en general destinados a la venta de productos alimenticios con una superficie igual o superior a trescientos metros cuadrados (300 m²).
- B) Hipermercados y cadenas de supermercados, cualquiera sea su modalidad de explotación, integrados por dos o más locales de venta en el territorio nacional, independientemente de la superficie de cada establecimiento.

Artículo 3.º — Productos incluidos

Los establecimientos comprendidos en el artículo 2.º deberán ofrecer a la venta una variedad mínima de productos básicos libres de gluten debidamente envasados, asegurando su disponibilidad permanente.

La nómina de productos deberá incluir, como mínimo:

- A) Harinas y/o premezclas certificadas como libres de gluten.
- B) Panificados y/o galletas certificados como libres de gluten.
- C) Pastas y/o fideos certificados como libres de gluten.
- D) Productos lácteos certificados como libres de gluten.
- E) Snacks y cereales certificados como libres de gluten.
- F) Goma xántica u otros agentes estructurantes aptos para panificación, certificados como libres de gluten.
- G) Rebozadores certificados como libres de gluten.

PARTICULAR

H) Quesos y fiambres envasados certificados como libres de gluten.

Todos los productos comprendidos en la presente nómina deberán cumplir con las condiciones de certificación, identificación y control establecidas en la presente ley y en su reglamentación.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar o actualizar esta nómina por vía reglamentaria, atendiendo a criterios nutricionales, sanitarios y de disponibilidad en el mercado.

Artículo 4.º — Identificación y exhibición

Los productos libres de gluten deberán:

A) Estar debidamente envasados, etiquetados y certificados conforme a la normativa vigente según lo establecido por el Ministerio de Salud Pública.

B) Ser exhibidos dentro del local comercial en góndolas exclusivas o secciones diferenciadas, claramente identificadas con señalización visible que indique: “Productos libres de gluten aptos para personas celíacas”.

C) Mantenerse físicamente separados de productos que contengan gluten, a efectos de reducir el riesgo de confusión o contaminación cruzada.

D) La señalización y condiciones de exhibición se ajustarán a las directrices que establezca el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5.º — Registro, control y fiscalización

El Ministerio de Salud Pública será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley y ejercerá las funciones de control y fiscalización en coordinación con las Intendencias Departamentales correspondientes al lugar donde se encuentre cada establecimiento comercial.

A tales efectos, el Ministerio de Salud Pública llevará un registro actualizado de productos certificados como libres de gluten, el cual será de acceso público y servirá de base para las tareas de control e inspección.

Artículo 6.º — Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

PARTICULAR

- A) Apercibimiento y otorgamiento de un plazo para la regularización del incumplimiento.
- B) Multas progresivas en caso de reincidencia.
- C) Clausura temporal del área destinada a la venta de alimentos, en casos de incumplimientos graves o reiterados.

La reglamentación establecerá los criterios para la graduación de las sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción, la reiteración de las conductas infraccionales y los antecedentes del establecimiento.

Artículo 7.º — Difusión y concientización

El Ministerio de Salud Pública, así como otros organismos y entidades públicas competentes vinculadas a la salud, alimentación y protección del consumidor, podrán desarrollar campañas de información, difusión y concientización sobre la enfermedad celíaca y la correcta aplicación de la presente ley.

Dichas campañas podrán incluir acciones educativas relativas a la identificación, manipulación, comercialización y consumo seguro de productos libres de gluten.

Artículo 8.º — Plazo de implementación

Los comercios alcanzados por la presente ley dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de su promulgación para adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 9.º — Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa días desde su promulgación, estableciendo los procedimientos específicos para la certificación, etiquetado, exhibición y control de los productos libres de gluten.

Montevideo, 19 de mayo de 2026.


MAURICIO VIERA DUTRUEL.
 Representante Nacional.

CÁMARA DE REPRESENTANTES			
DEPARTAMENTO DE ENTRADA Y TRÁMITE			
RECIBIDO	19	5	26
HORA: 15:43	FUNCIONARIO: 328		

UyU